



2021-00273

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONEL ANTONIO MANCILLA AREVALO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, ENRIQUE LUIS VAN HEYL ALTAMAR, ROSA ESTHER VAN HEYL DE LEWINSKY y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00273-00.

I.- ASUNTO

Resuelve el juzgado la solicitud de aclaración y adición de la providencia adoptada el pasado 14 de diciembre de 2021, en la cual se inadmitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

Solicita el censor que se aclare los puntos 1 y 2 de la providencia mencionada.

A efectos de establecer la procedencia de la solicitud presentada estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes,

1

III. CONSIDERACIONES

Referente a la viabilidad de la aclaración y adición de las providencias judiciales los artículos 285 y 287 del C.G.P. señalan:

“Art. 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.-

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.- La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la providencia.”

De acuerdo con el contenido de las normas en cita, tenemos que la aclaración de autos, es viable, de oficio o a petición de la parte interesada, dentro del término de su ejecutoria. Esta figura es procedente cuando la providencia presenta conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en



la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, lo cual puede ocurrir cuando lo resuelto sea ininteligible, ambiguo, o se preste para diversas interpretaciones por mala redacción, falta de precisión y claridad, de tal manera que se hace necesario aclarar la decisión judicial para precisar la verdadera orientación de la providencia.

Revisado el memorial presentado por el abogado de la parte demandante, se observa que su radicación se hizo dentro del término de ejecutoria del auto que cuestiona; así mismo, de su texto se colige que, los argumentos en que se fundamenta no aluden a la existencia de frases oscuras o que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni ofrecen dificultad en su comprensión o impiden determinar el alcance de las decisiones adoptadas; por el contrario se aprecia con claridad que ha comprendido cabalmente el contenido de la providencia, tanto en su parte motiva como la resolutive. Razón por la cual no hay lugar a la aclaración solicitada, debiendo entonces cumplir con el requerimiento realizado por el Despacho en la citada providencia.

Adviértase, además, que la aclaración de las providencias no está instituida como un mecanismo para que se revoquen las providencias judiciales cuando se difiere de ellas, pues para ello el legislador contempló los mecanismos de impugnación. De tal suerte que si el memorialista no está de acuerdo con el auto proferido no es la aclaración el mecanismo para formular sus reproches.

Deviene de lo anotado, que no es procedente la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR, la providencia proferida por este juzgado de fecha 14 de diciembre de 2021, notificado por estado de fecha 15 de diciembre de 2021, por lo anotado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificada por estado electrónico el 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf5d40da264d645be14084ea25dc39e0b47f6770ba8993d9f447a3e6a446ac7**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nº: SC5780 - 4

Nº: GP 258 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 20/01/2022 03:54:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>